

TSJ Córdoba -Sala Civ., Sent. N.º 111, 09/12/2024, "Cambeiro c/ Ariza"

Primera cuestión: ¿Es procedente el recurso directo impetrado?

Segunda cuestión: En su caso, ¿es procedente la casación articulada?

Tercera cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión planteada, la señora Vocal, doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

I. La parte actora, a través de su apoderada, Dra. Elide T. Soria, interpone recurso directo en estos autos caratulados: “Cambeiro, Mario Miguel y otro c/ Ariza, Gustavo Fabián y otro - Ordinario - Daños y Perj. - Accidentes de Tránsito - Recurso Directo” (Expte. N.º 12714379), en razón de que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación de esta ciudad, le denegó el recurso de casación motivado en el inc. 1º del art. 383 del CPCC (Auto n.º 319 del 23 de octubre de 2023) oportunamente interpuesto contra la Sentencia n.º 21 de fecha 22 de marzo de 2023.

En Sede de Grado, la impugnación fue debidamente sustanciada, conforme al trámite que prevé el art. 386 del CPCC, corriéndose traslado al demandado y a la citada en garantía, el que fue evacuado por el Dr. Eric Marcos Delich -quien ejerce la representación de ambas partes- con fecha 1/6/2023.

Dictado y firme el decreto de autos (9/2/2024), queda la causa en estado de dictar resolución.

II. Los términos que informan la impugnación directa son susceptibles del siguiente compendio:

Inicialmente, el recurrente invoca el cumplimiento de todos los requisitos formales, tras lo cual efectúa una reseña de los antecedentes de la causa.

A continuación, critica el auto denegatorio en cuanto desestima la vía recursiva con fundamento en que no se encuentran configurados los vicios denunciados en el escrito de casación.

Sostiene que, contrariamente a lo resuelto, de la pieza procesal surge claro, concreto y preciso el planteo de ausencia de fundamentación del fallo, la existencia de vicios lógicos insalvables en el razonamiento y la omisión de tratamiento de cada uno de los planteos puestos a consideración de la alzada.

En ese sentido, asevera haber criticado la incapacidad física asignada al actor, en claro apartamiento de las pruebas dirimientes obrantes en el expediente; aclara que las objeciones fueron extensamente desarrolladas y afirma que no merecieron tratamiento alguno por parte del Tribunal.

También cuestiona el rechazo de los reproches dirigidos contra la cuantificación del daño moral. Alega haber demostrado que la Cámara no explicitó el razonamiento efectuado para decidir que la suma mandada a pagar resultaba justa y razonable para indemnizar el daño extra patrimonial padecido por el actor.

Puntualiza que la Cámara denegó el recurso mediante meras adjetivaciones que -precisa- por su generalidad y dogmatismo, lejos están de atender el contenido de la impugnación impetrada ni explicar por qué correspondía desechar las explícitas críticas esgrimidas.

Con el objeto de justificar la procedencia de la queja, hace referencia a los agravios de

apelación invocados respecto del porcentaje de incapacidad asignado al actor, y a los errores de la sentencia de Cámara denunciados en el recurso de casación, para luego contrastarlos con los fundamentos esgrimidos en la resolución denegatoria.

Sostiene que el embate resulta absolutamente justificado porque la sentencia bajo censura adolece de un defecto de motivación que encuadra perfectamente en la causal prevista por el art. 383 inc. 1° del CPCC, toda vez que su estructura reposa en la absoluta prescindencia del planteo expresamente introducido.

En relación a la cuantificación del daño moral, transcribe los puntos de agravios de apelación y las respuestas expresadas por la Cámara, y afirma que el tribunal no da razones a sus críticas, limitándose a sostener la corrección del fallo. Afirma que nada de lo expuesto por el actor en la apelación fue examinado en la sentencia, por lo que el decisorio luce inmotivado y vulnera el principio de fundamentación lógica y legal.

III. En virtud de la queja articulada, corresponde a esta Sala, como juez supremo en la materia, expedirse en última instancia respecto del juicio de admisibilidad formal del remedio intentado por la vía del inc. 1° del art. 383, CPCC, verificando si en la especie se hallan cumplidos los requisitos que condicionan la apertura de la instancia extraordinaria, por la vía escogida.

En ese camino, se advierte que las quejas reseñadas precedentemente se proyectan en una doble perspectiva, cuestionando en primer término el porcentaje de la indemnización por incapacidad asignado al Sr. Mario Miguel Cambeiro y, en segundo lugar, el monto mandado a pagar en concepto de daño moral.

III. 1. En relación al primer cuestionamiento -porcentaje de la indemnización por incapacidad- estimo que el decisorio contiene suficiente fundamentación lógica y legal con asiento en las constancias comprobadas de la causa.

El debate planteado por el actor radica en que el porcentaje de incapacidad asignado por la

perito médica oficial como “Desorden Mental Orgánico Post-Traumático Grado II” constituye una lesión de carácter física, que debe sumarse en forma independiente al grado de incapacidad asignado en la pericia psiquiátrica como “Síndrome Post Contusional Grado II”.

En clara respuesta a la hipótesis sostenida por el actor, el Tribunal de Alzada arribó a la conclusión contraria con asiento en dos elementos de prueba de la causa.

Por un lado, se basó en la propia pericia médica de oficio al sostener que la experta, al ampliar su dictamen con motivo de la pregunta formulada por la parte demandada y citada en garantía, precisó que el “Síndrome Post-Contusional, o Estado Neurótico Post- Contusional” constituía un diagnóstico psiquiátrico.

Puntualmente, la cámara transcribió la respuesta de la especialista y sostuvo seguidamente que “...pretender que dicho porcentaje de incapacidad diagnosticado por la perito médica sea considerado de manera diferente a una incapacidad psiquiátrica, cuando la propia profesional refiere lo contrario, resulta improcedente” (pág. 9, Resol. n.º 21). Remarcó que asumir la postura del reclamante importaría adicionar porcentuales invalidantes por secuelas del mismo origen y tenor.

De modo tal que, en el razonamiento de los vocales de la mayoría, la propia manifestación de la especialista impedía considerar que el porcentaje de incapacidad diagnosticado fuera entendido de manera diferente a una incapacidad psiquiátrica, tal como lo pretendía el damnificado reclamante al insistir que se trata de una lesión física.

Además, como se anticipó, el órgano de mérito también cimentó su conclusión en la propia declaración del actor quien, al asistir a la pericia médica, declaró que no presentaba secuelas neurológicas, por lo que se le había dado el alta médica. Preciso que “Si el propio actor afirmó que no padecía secuelas neurológicas, resultaría un despropósito que el informe pericial concluya que si los padece” (pág. 10, Resol. n.º 21).

Tales respuestas jurisdiccionales no solo dan cuenta del tratamiento específico de los agravios de apelación, sino también de que su razonamiento se fundó en los elementos de prueba diligenciados en autos.

En consecuencia, la queja del impugnante evidencia, so pretexto de configurarse defectos lógicos formales, un claro desvío del eje central de la argumentación de la Cámara, en tanto insiste en que se habría apartado de la prueba pericial oficial sin argumentos válidos, cuando -en rigor- se asentó en las propias manifestaciones de la perito médico oficial, en la pericia psiquiátrica oficial que avalan el porcentaje reconocido en la sentencia, y en la declaración del actor.

Asiste razón a la Cámara cuando en la resolución denegatoria manifiesta que "...el casacionista soslaya lo que específicamente se ha señalado en ambos votos de la sentencia impugnada respecto de la queja por el porcentaje de incapacidad fijado" (pág. 8); lo cual justifica el mantenimiento de la denegatoria sobre el punto.

III. 2. Diversa suerte cabe asignar al segundo segmento de la impugnación referido a la cuantificación del rubro por daño moral, respecto del cual considero que prima facie concurren las condiciones formales en cuya virtud la ley habilita esta etapa extraordinaria.

Las objeciones ensayadas en casación cuestionan la suficiencia de la motivación y advierten también que los votos que conforman mayoría no dan respuesta a los agravios de apelación. Al margen de su configuración o no, lo cierto es que los reproches ensayados versan sobre presuntos vicios lógicos y procesales que ameritan la habilitación de la instancia casatoria propuesta.

Por ello, en lo concerniente a la cuantía del daño moral corresponde declarar mal denegado el recurso de casación deducido al amparo del inc. 1º del art. 383, CPCC, y concederlo por esta vía (arg. art. 407, primera parte, ib.).

Con ese alcance, voto afirmativamente a la primera cuestión propuesta.

A la primera cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Adhiero a los fundamentos brindados por la Señora Vocal María Marta Cáceres de Bollati. Por ello, compartiéndolos, voto en igual sentido a la primera cuestión planteada.

A la primera cuestión planteada, el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

Comparto las consideraciones expuestas por la Señora Vocal del primer voto y me expido en idéntico sentido a la primera cuestión planteada. Así voto.

A la segunda cuestión planteada, la señora Vocal, doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

I. Atento a la conclusión a la que se ha arribado en el considerando precedente, corresponde declarar parcialmente mal denegado el recurso de casación por el motivo del inc. 1° del art. 383, CPCC, y concederlo por esta vía; dejándose sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios dispuesta por el Tribunal A-quo en la denegatoria.

II. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, se corrió traslado a la parte demandada y a la citada en garantía; quienes, actuando con una única representación, responden el traslado con fecha 1/06/2023.

III. La impugnación casatoria ensayada, en los términos en que fue habilitada, acusa falta de fundamentación y violación al principio de congruencia.

En apoyo de tales vicios, luego de reproducir los argumentos dados por los vocales que integran la mayoría, asevera que los agravios de apelación eran claros y precisos; y denuncia que no fueron respondidos.

Esgrime que las críticas llevadas ante la Alzada se centraron en que el juez no explicitó las razones por las que justipreció el daño moral en la suma de \$ 50.000, y que si bien señaló que el objeto era otorgar satisfacciones sustitutivas y compensatorias, luego no explicó a cuáles refiere.

Manifiesta que su agravio consistía en que su parte no pudo verificar la razonabilidad de la decisión, vulnerando su derecho de defensa. Agrega que también cuestionó que el juez dijo que tuvo en cuenta lo resuelto en casos similares, pero no indicó los precedentes tomados en consideración.

Finalmente asevera que también objetó ante la Cámara que, al cuantificar el daño, el juez remitió al cálculo actualizado con intereses, lo cual -afirma- viola la congruencia y confunde el daño con los accesorios que derivan de la mora en el pago de la indemnización.

Puntualiza que el voto del Dr. Flores ni siquiera efectúa la más mínima referencia a los agravios, y que simplemente justifica la decisión por su sola apreciación mediante la dogmática afirmación de que la cifra otorgada se ubica dentro del marco razonable de ponderación a que refiere el art. 1741 última parte del CCCN.

Se pregunta cuál es el marco razonable y cuáles son las satisfacciones que la ínfima suma de \$ 50.000 puede otorgar al actor. Asegura que el magistrado no brinda respuesta, ya que no explicitó el criterio seguido ni las pautas tomadas en consideración para confirmar el fallo impugnado.

Seguidamente dirige sus embates al voto del tercer opinante, Dr. Ferrer. Destaca que el magistrado coincide con el recurrente en cuanto a la falta de fundamentación del decisorio

de primera instancia, y asevera que pese a ello luego sostiene que la suma concedida aparece razonable.

Esgrime que el Vocal, para fundar su decisión, actualiza el monto a la fecha de la resolución de alzada y sostiene que ello serviría al actor para realizar un viaje de esparcimiento a un destino nacional o internacional. Empero, prosigue, el magistrado en este aspecto soslaya la concreta crítica realizada por su parte al expresar agravios referida al error de tomar como valor indemnizatorio el capital más sus intereses. Insiste en que, tal como sostuvo en la apelación, una cosa es el monto debido a causa del siniestro y otra muy diferente son los intereses, constituidos por el daño moratorio causado a la víctima por no haber sido indemnizada en el momento que sufrió el perjuicio. Predica que su agravio quedó sin respuesta.

Agrega que el Tribunal de Apelación no puede revocar ni confirmar la resolución de primer grado, sin antes tratar las defensas que sean trascendentes para la dilucidación de la causa.

Finalmente resalta que si bien el Dr. Remigio coincidió con su planteo, postulando elevar la indemnización a la suma de \$ 200.000, tampoco su voto se halla debidamente fundado porque no explica ni argumenta las razones de su decisión.

Concluye que la inmotivación es algo que se refleja a lo largo de todos los votos, lo cual - asevera- atenta contra su derecho de defensa en juicio.

V. Así reseñados los agravios que informan el memorial recursivo, corresponde ingresar al análisis de los mismos.

En esa tarea, tratándose de la revisión de la cuantía del daño moral, cabe recordar que tradicionalmente esta Sala ha entendido que, en principio, el cuestionamiento del daño moral escapa a la instancia extraordinaria.

Ello así porque "...Evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no solo

es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere caso por caso su particular apreciación y comprensión del dolor ajeno" (Sent. N° 68 del 12/12/86, Sent. N° 37 del 4/6/97, Sent. N° 30 del 10/4/01).

Sin embargo, es también doctrina de este Alto Cuerpo que "si en un determinado caso, la condena apareciera como notoriamente injustificada, podría ser materia de análisis en esta instancia" (Auto Interlocutorio N° 839 del 26/11/96, Auto Interlocutorio N° 872 del 12/12/96, Sent. N° 37 del 4/6/97, Sent. N° 30 del 10/4/91, y más recientemente, Sent. N° 44 del 20/06/06).

V. Trasladando estos conceptos al caso de autos, el repaso de las constancias de la causa ilustra que con motivo de los padecimientos sufridos en un accidente de tránsito el interesado reclamó -entre otros rubros- la reparación del daño moral, cuantificando su pretensión en la suma de \$100.000; monto que, en la etapa de alegatos, elevó a \$200.000.

El juez de primera instancia consideró procedente el rubro, pero lo redujo a la suma de \$ 50.000 (Sent. n.º 121 del 29/6/2021).

Contra esa decisión el actor se alzó en apelación, criticando puntualmente la cuantía del daño moral. Denuncia que el juez había reducido arbitraria y dogmáticamente el monto reclamado.

En sustento de la impugnación ordinaria ensayó tres agravios claramente diferenciados; tales a) que no explicitaron cuáles serían las supuestas satisfacciones sustitutivas y compensatorias que podría obtener el actor con la suma propuesta; b) que tampoco se indica cuáles fueron los casos similares consultados para fijar la cuantía; y c) que no corresponde evaluar el monto más sus intereses para justipreciar el daño porque confunde el daño con los intereses derivados de la mora. Sobre este último aspecto explicó que "...el valor actual de un perjuicio no puede adunar los accesorios, puesto que si el viaje al tiempo de la sentencia (suponiendo

que hubiese sido determinado) fuere el monto de lo debido, más intereses, se estaría incorporando los mismos al capital como valor debido de la indemnización, cuando por su naturaleza los accesorios obedecen a la extraordinaria mora en el pago de lo debido y no al capital que contempla el resarcimiento”. (véase escrito de expresión de agravios de fecha 1/2/2022).

VI. Pues bien, la reseña que antecede, y su compulsa con la parte pertinente del fallo dictado por la Cámara A-quo, demuestra el acierto de la impugnación casatoria ensayada por la parte actora, ya que la motivación que contiene la sentencia atacada no brinda respuesta a ninguno de los agravios relacionados supra.

En efecto; lo primero que debemos señalar es que la decisión fue adoptada por mayoría. El voto del Dr. Remigio -quien quedó en minoría- solo indicó lo siguiente: “El daño moral debe elevarse a la suma de \$ 200.000, en atención a lo edictado en el art. 1741 del CCCN”; lo cual en modo alguno resulta suficiente para justificar la solución propuesta.

Por su parte, el razonamiento seguido por el segundo opinante Dr. Flores es el siguiente: a) en un primer enfoque afirma que la sentencia del Inferior no es dogmática, tras lo cual resume los fundamentos (tales, la incapacidad física padecida por el actor y la mención de haber resuelto conforme al mecanismo que contempla el CCCN); b) seguidamente parece avocarse al examen de la previsión normativa citada, y afirma que la cifra otorgada se ubica dentro del marco razonable de ponderación a que refiere el art. 1741 última parte; c) a ello añade las dificultades de la tarea del juzgador en el rol de cuantificar el daño moral; en cuyo sustento asegura que solo cabría habilitar su revisión en el supuesto extraordinario y manifiesto de un ejercicio arbitrario de dicha potestad, lo que en definitiva termina por definir la suerte del planteo en la inteligencia de que en el caso no se configuran ninguna de estas hipótesis de excepción.

Sin dudas nada de lo reseñado brinda respuesta a los concretos agravios de apelación. No explica cuáles serían los placeres sustitutivos o compensatorios que podría alcanzar el actor con la suma propuesta; los que, vale agregar, tampoco habían sido explicitados por el juez de

primera instancia. Del mismo modo, no responde la falta de mención de precedentes en los que, frente a casos similares, se haya condenado a una cantidad parecida. Tampoco analiza la alegada confusión en la que habría incurrido el Inferior al sumar el capital más los intereses moratorios, a los efectos de evaluar el resultado como fuente de estimación del daño moral.

Algo similar sucede con el voto del tercer opinante pues, si bien en su discurso se esfuerza por suplir la falta de motivación que -admite el propio magistrado- presenta la resolución dictada en la instancia inferior en orden a cuantificar el perjuicio extra patrimonial, los argumentos que brinda a continuación tampoco abordan de manera suficiente el tratamiento de las críticas esgrimidas en la apelación.

Nótese que, luego de reconocer que el magistrado de primer grado no ha expresado razones concretas que permitan justificar la suma de condena que propone, afirma que la cuantía resulta razonable a la luz de las circunstancias de la causa; empero no explica cuáles serían tales circunstancias.

Asimismo, insiste con el argumento de las dificultades que presenta la mensuración del dolor humano y, luego de reproducir el artículo 1741 del código de fondo, expresa lo siguiente: “En la tarea de evaluar la justeza de los montos acordados, para determinar si los mismo cumplen -al menos mínimamente- su función reparadora, considero indispensable actualizar a valores de hoy los montos oportunamente acordados.” (énfasis añadido). Y en ese camino, adiciona al capital de \$ 50.000 el interés moratorio desde el hecho y hasta la fecha de esa resolución, y considera que ello es suficiente para que el actor adquiriera un viaje de esparcimiento de una semana para una persona a un destino internacional o para un viaje familiar a un destino nacional. Concluye, en definitiva, que no se evidencian razones para adjudicar un monto mayor.

Cabe conceder que el tercer votante expuso algunas razones; pero su detenida lectura demuestra que ninguna de ellas responde acabadamente a los agravios de apelación. Ello así, pues fuera de coincidir con la problemática inherente a la cuantificación del daño, el magistrado solo agrega una estimación basada en la suma del capital y los intereses;

motivación que resulta aparente porque deja sin responder los agravios por los que el recurrente consideraba que tal proceder era jurídicamente equivocado, además de injusto. La sola ratificación de la solución adoptada por la sentencia atacada deja incontestados los agravios del apelante, pues se pretende justificar una decisión utilizando esa misma afirmación para probar lo que se sostiene. Ello impide al apelante conocer y fiscalizar el proceso racional de deliberación y reflexión del tribunal, lo que demuestra la existencia del vicio lógico denunciado.

Por lo demás, no podemos pasar por alto que la adjetivación que ofrece el voto en torno al cumplimiento “mínimo” de la función reparadora no se condice con el principio de reparación plena que contempla el ordenamiento fondal. Asimismo, tampoco asigna ningún tratamiento a la ausencia de justificación de los montos fijados en casos similares; aspecto que -como se indicó- también integró la instancia recursiva de grado.

VII. Llegados a este punto, considero necesario recordar que el recurso de apelación es una impugnación de naturaleza ordinaria; y por ende el Tribunal de Alzada tiene la misma amplitud de facultades para examinar lo que es materia de recurso, que la que tenía el juez para conocer del mismo asunto en primera instancia.

En este sentido, enseña Palacio que, al ser ordinario, el recurso de apelación previsto por la ley tiene por objeto “reparar genéricamente, la extensa gama de defectos que puedan exhibir las resoluciones judiciales, y que fundamentalmente consisten en errores de juzgamiento derivados de una desacertada aplicación de la ley o de la valoración de la prueba (vicios in iudicando)”. Correlativamente, agrega el mismo autor que: “la medida de conocimiento acordado al órgano competente para resolver este tipo de recursos coincide con la que le corresponde al órgano que dictó la resolución impugnada” (Palacio, Lino, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, Bs. As., 1979, T. V, ps. 35 y 36).

Loutayf Ranea explica que “...en virtud del recurso de apelación, el tribunal de alzada asume la plenitud de la jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación; es decir, sus facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el tribunal de grado.

Este es el principio general que rige en materia de recurso de apelación. Las limitaciones a esta amplitud de conocimiento constituyen la excepción; por ello para que tengan vigencia, deben estar expresamente reguladas” (Loutayf Ranea, Roberto, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Astrea, Bs. As., 2009, T. 1, ps. 86 y 87).

Conforme tales pautas está claro que lo dicho en el fallo en crisis por los vocales que conforman mayoría, en orden a que, por las dificultades que genera la estimación del daño moral solo sería susceptible de revisión en la instancia de apelación cuando lo resuelto carezca de todo fundamento, resulta un evidente error.

Si bien cabe admitir que la cuantificación del daño moral es una cuestión harto dificultosa, no obstante ello, los jueces tienen el deber de expedirse al respecto y al hacerlo, están obligados a fundar lógicamente y legalmente su decisión (arts. 155 de la Const. Prov. y 326 del CPCC).

No solo que la Cámara “podía”, sino que “debía” examinar los errores de juzgamiento denunciados por el recurrente; máxime cuando lo que se descalifica esta -justamente- vinculado con el fundamento que gobernó la determinación de su valor.

Por caso, si entre otros aspectos, el apelante denunció que el juez no explicitó cuáles serían las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que podría obtener el actor con la suma acordada; y que también confunde “actualización del monto” con “intereses moratorios” alegando que se trata de categorías distintas y que tal tesitura implicaría transferir recursos a favor del deudor al considerar como valor indemnizatorio capital e intereses resarcitorios; entonces el Tribunal debía examinar los argumentos para determinar si procedían o no.

Así las cosas, esta parte del pronunciamiento adolece del defecto de motivación que le ha sido enrostrado, toda vez que su estructura reposa sobre afirmaciones dogmáticas, prescindiendo de un tratamiento adecuado de los extremos que conformaron la controversia y de los términos que habilitaron la competencia funcional de la Alzada.

VIII. En suma, se ha privado al recurrente el derecho de conocer las razones por las que su pretensión de verdad no prosperó, violándose así el deber de fundamentación que instituye el art. 155 de la Constitución Provincial y su correlativo de la ley formal (art. 326 CPCC).

Ello justifica el acogimiento de la casación intentada en lo tocante a la cuantía del daño moral; cuestión que así decidido.

Como consecuencia del nuevo tratamiento que deberá efectuar la Cámara de reenvío, corresponde dejar sin efecto la imposición de las costas por la actividad impugnativa desplegada ante la Alzada; materia que deberá adecuarse al éxito de las pretensiones una vez que se resuelva en el fondo la cuestión debatida.

Así voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la Señora Vocal del primer voto. Voto en idéntico sentido.

A la segunda cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

Coincido con el resolutivo que postula la Doctora María Marta Cáceres de Bollati, por lo que me pronuncio en el mismo sentido.

A la tercera cuestión planteada, la señora Vocal, doctora María Marta Cáceres de Bollati,

dijo:

I. A mérito de las consideraciones expuestas precedentemente, propongo: admitir parcialmente el recurso de casación interpuesto por el motivo del inc. 1° del art. 383, CPCC, y en consecuencia anular la parte de la Sentencia n° 21 de fecha 22/3/2023 que dispone el rechazo del recurso de apelación articulado por el actor respecto de la cuantía del daño moral.

Asimismo, se deja sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuesta en la Instancia de Grado; las que deberán adecuarse al éxito de las pretensiones, una vez resuelta en el fondo la cuestión debatida.

II. Corresponde, en su mérito, reenviar la causa a la Cámara que sigue en nominación a la de origen a fin de que emita un nuevo juzgamiento de la cuestión invalidada.

III. Siendo que la impugnación extraordinaria mereció un acogimiento parcial - limitado a la cuantía del rubro daño moral- habiéndose, en cambio, desestimado los reproches que fustigaban la reducción de la indemnización por incapacidad del actor, considero que las costas devengadas en esta Sede extraordinaria por la tramitación del recurso de casación articulado por el motivo del inc. 1° del art. 383 CPCC deben ser prudencialmente distribuidas en función del éxito obtenido por cada parte (arg. art. 132 CPCC).

Siguiendo tal lineamiento, y teniendo en cuenta que la procedencia de la impugnación relativa a la cuantía del daño moral reviste similar importancia que el rechazo del concerniente al porcentaje de incapacidad del actor en lo que a la solución final interesa, estimo que las costas devengadas en esta Sede deben imponerse en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada parte.

Los honorarios profesionales de la Dra. ... se establecen en el treinta y cinco por ciento (35%) del mínimo de la escala respectiva del art. 36 del CA, debiendo tomarse por base lo que ha sido materia del recurso extraordinario planteado (arg. arts. 26, 36, 39, 40 y 41, Ley 9459). Sobre idéntica base, la retribución del Dr. ... se fija en el treinta y cinco por ciento (35%) del

mínimo de la escala respectiva del art. 36 de la Ley 9459 (arg. arts. 26, 26, 29, 40 y 41, Ley Arancelaria).

Así

voto.

A la tercera cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Adhiero a la solución expuesta por la Señora Vocal del primer voto. Así me expido.

A la tercera cuestión planteada, el señor Vocal, doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

Coincido con el criterio resolutivo que postula la Doctora María Marta Cáceres de Bollati, por lo que me pronuncio en el mismo sentido.

Por el resultado de los votos emitidos, previo acuerdo, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial;

RESUELVE:

I. Declarar parcialmente mal denegado el recurso de casación planteado por el motivo del inc. 1º del art. 383 CPCC, habilitándolo solo respecto de la cuantía del daño moral.

II. Acoger el recurso de casación articulado por el motivo del inciso 1º referido, y en consecuencia anular parcialmente la sentencia impugnada, con el alcance fijado en la tercera cuestión.

III. Reenviar la causa a la Cámara de Apelaciones que sigue en nominación a la de origen a fin de que emita un nuevo juzgamiento de la cuestión invalidada.

IV. Distribuir las costas devengadas por la tramitación del recurso de casación planteado por el motivo del inc. 1º del art. 383 CPCC, las que se imponen en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada parte; a cuyo fin se establecen los honorarios profesionales de la Dra. ... en el treinta y cinco por ciento (35%) del mínimo de la escala respectiva del art. 36 del C.A., y los del Dr. ... en igual porcentaje, debiendo tomarse por base lo que ha sido materia del recurso extraordinario planteado (arg. arts. 26, 36, 39, 40 y 41, Ley 9459). Protocolícese e incorpórese copia.

FDO.: CÁCERES - SESÍN - LÓPEZ PEÑA.